

El artículo 16 incluye, entre los costes para la determinación de las tarifas, los costes que a estos efectos se reconozcan a la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.

Por su parte, el Real Decreto 2550/1994, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1995, cuya entrada en vigor se produce el 1 de enero de 1995, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, actualiza las tarifas eléctricas para 1995, de acuerdo con el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, no contemplándose, por tanto, el coste reconocido por los servicios de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.

El artículo 4.3 del citado Real Decreto prevé que la cuota que resulte anualmente como precio por los servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», y la cuota propia de OFICO se determinarán por el Ministerio de Industria y Energía.

La Orden de 12 de enero de 1995 por la que se establecen las tarifas eléctricas, en su apartado sexto, indica que la cuota que deberá entregarse a OFICO, por su participación propia sobre la factura por venta de energía eléctrica, será del 0,45 por 100.

Por su parte, la disposición transitoria cuarta, «Traspaso de funciones de OFICO», de la citada Ley prevé que la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional asumirá las funciones de la Oficina de Compensaciones de Energía Eléctrica (OFICO) en la forma que determine el Gobierno. El traspaso de tales funciones y de los medios necesarios para su desempeño se establecen reglamentariamente, extinguiéndose la citada Oficina una vez efectuado el traspaso.

Dado que la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional debe ser constituida y operativa durante 1995, es necesario arbitrar los medios necesarios para que pueda al legarse los medios económicos necesarios para su funcionamiento en 1995.

Dado que los medios y funciones de OFICO serán integrados a la citada Comisión, se considera conveniente que parte de la cuota propia de OFICO se destine a la financiación provisional del coste de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

De la facturación de las empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) se destinará un 0,15 por 100 a satisfacer los costes de funcionamiento de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, que se detraerá de la cuota propia de OFICO.

Artículo 2.

Las empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) ingresarán la totalidad de la cuota propia de OFICO en el citado organismo, debiendo OFICO realizar las transferencias necesarias a la cuenta de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 3.

En la revisión de la tarifa de 1996 se realizarán los ajustes y desviaciones correspondientes para integrar en dicha revisión la cuota de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8638 REAL DECRETO 488/1995, de 7 de abril, por el que se fija la cuantía de los módulos base que deberán aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en el año 1995.

En la disposición adicional primera del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, se establece que el Gobierno aprobará anualmente, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cuantía de los módulos base que deben aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica.

Los Reales Decretos 633/1993, de 3 de mayo, y 971/1994, de 13 de mayo, fijaron la cuantía de los módulos base que debían aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en los años 1993 y 1994, respectivamente.

Siguiendo en la línea de revalorización de las cantidades que se abonan por indemnización compensatoria, con el fin de ir aproximando aquélla al nivel promedio del conjunto de la Comunidad Europea, se incrementan los valores de los módulos base a aplicar para el cálculo de la indemnización compensatoria básica, así como la cantidad mínima de ayuda a percibir por cada beneficiario.

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91, del Consejo, de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, se ha cumplido el trámite de comunicación del presente Real Decreto a la Comisión Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

1. La cuantía de los módulos base que debe aplicarse en el año 1995, para el cálculo de la indemnización compensatoria básica regulada por el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, es la siguiente:

a) Nueve mil trescientas noventa y ocho pesetas para las explotaciones ubicadas en los términos muni-

cipales calificados como de montaña e incluidos en el párrafo a) del artículo 1 del Real Decreto 466/1990.

b) Cinco mil seiscientos dieciocho pesetas para las explotaciones sitas en los términos municipales calificados como zonas desfavorecidas por despoblamiento e incluidos en el párrafo b) del artículo 1 de dicho Real Decreto.

2. En las zonas de influencia socioeconómica de los parques nacionales y en las zonas incluidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa las cuantías de los módulos base son las siguientes:

a) Dieciocho mil setecientos noventa y seis pesetas para las explotaciones situadas en los términos municipales calificados como de montaña e incluidos en el párrafo a) del artículo 1 del Real Decreto 466/1990.

b) Once mil doscientas treinta y seis pesetas para las explotaciones ubicadas en los términos municipales calificados como zonas desfavorecidas por despoblamiento e incluidos en el párrafo b) del artículo 1 del Real Decreto 466/1990 y los calificados como de limitaciones específicas incluidos en el párrafo c) del artículo 1 de dicho Real Decreto, según la redacción dada por el Real Decreto 633/1993.

3. Cuando el importe de la indemnización compensatoria calculado con los módulos fijados en los apartados 1 y 2 sea inferior a 36.750 pesetas se abonará al beneficiario este último importe.

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica prevista en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LUIS MARIA ATIENZA SERNA

8639 REAL DECRETO 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

El Reglamento (CEE) 3760/92, del Consejo, de 20 de diciembre, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, fija como objetivo general de la política común de pesca la protección y conservación de los recursos marinos y la organización sobre una base sostenible de la explotación nacional y responsable de los mismos, en condiciones económicas apropiadas para el sector, teniendo en cuenta sus repercusiones en el ecosistema marino, y tomando en consideración en particular tanto las necesidades de los productores como las de los consumidores.

El Reglamento (CEE) 3094/86, del Consejo, de 7 de octubre, establece determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, entre las que se disponen tallas mínimas para diversas especies de interés pesquero.

El Reglamento (CE) 1626/94, del Consejo, de 27 de junio, establece determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, medidas que comprenden las tallas mínimas de ciertas especies de peces, crustáceos y moluscos.

Por otra parte, la normativa nacional que recoge tallas mínimas de especies pesqueras se encuentra dispersa en múltiples disposiciones, muchas de las cuales han venido sufriendo diversas modificaciones.

A la vista de lo expuesto resulta conveniente, para una mayor claridad, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios citados desde su entrada en vigor, dictar el presente Real Decreto que reúne en una sola disposición las tallas mínimas de aplicación en las distintas áreas englobadas en el caladero nacional, previo informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, de conformidad con los artículos 14 del Reglamento (CEE) 3094/86 y 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto de Real Decreto a la Comisión Europea.

Finalmente, la Constitución establece, en su artículo 149.1.19.^a, que la pesca marítima por fuera de las aguas que delimitan las líneas de base es competencia exclusiva del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Tallas mínimas.*

Las tallas mínimas autorizadas para las diferentes especies pesqueras capturadas por buques españoles serán, para cada uno de los caladeros diferenciados que integran el caladero nacional, las indicadas en los anexos del presente Real Decreto.

Se considerará que un pez, crustáceo, molusco o cualquier otro producto de la pesca no tiene la talla exigida cuando sus dimensiones sean inferiores a las establecidas en este Real Decreto para la especie correspondiente.

Artículo 2. *Medición de las tallas.*

La talla de los peces, crustáceos y moluscos se medirá de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 3094/86, de 7 de octubre.

Artículo 3. *Prohibiciones.*

Se prohíbe retener a bordo, transbordar, desembarcar, transportar, almacenar, vender, exponer o comercializar peces, crustáceos, moluscos u otros productos de la pesca que no tengan la talla exigida.

Artículo 4. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Real Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima y demás disposiciones concordantes.

Disposición adicional única. *Competencia.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución.